



SÍNTESIS  
SUP-JDC-26/2026

Antecedentes

1. El 9 de abril de 2025, el Senado designó a la actora como magistrada del Tribunal Electoral de Durango por 7 años.
2. Con motivo de la conclusión del cargo de una de las magistraturas, en sesión privada urgente del Tribunal local de 8 de diciembre de 2025, se habilitó a la secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad como magistrada en funciones y se designó a la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala como presidenta a partir del 9 de diciembre de 2025.
3. El 5 de enero, solicitó al SGA del Tribunal local le informara sobre la instalación o no de la Comisión de Administración y se le proporcionara copia certificada del acta de instalación respectiva.
4. El 13 de enero, el SGA le informó que el 17 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la XII sesión ordinaria de la Comisión de Administración, derivado de que la magistrada presidenta designó a la magistrada en funciones como integrante de dicha Comisión.
5. Inconforme, el 19 de enero, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

SÍNTESIS

**¿Qué determinó la autoridad responsable?**

**Respuesta a la solicitud de la actora.** El SGA del Tribunal local, le comunicó que derivado de la conclusión del cargo de una de las magistraturas, se llevó a cabo la XII sesión ordinaria de la Comisión de Administración. En dicha sesión y derivado de la facultad de la presidencia del Tribunal local, la magistrada en funciones, Yadira Maribel Vargas Aguilar, integra la Comisión de Administración ante la conclusión del cargo del exmagistrado.

**Reunión de la Comisión de Administración**

El 17 de diciembre se reunieron los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal local, la magistrada presidenta y la magistrada en funciones, con la presencia de la secretaria de dicha comisión por ministerio de Ley y del secretario administrativo, a fin de celebrar la décima segunda sesión ordinaria del año. Se propuso el orden del día y se dio bienvenida a la magistrada en funciones como integrante de la comisión, derivado de la facultad de la presidencia del Tribunal local establecida en el artículo 139 de la Ley Electoral local.

**¿Qué alega la actora?**

- La causa agravio su exclusión como magistrada integrante de la Comisión de Administración del Tribunal local, pese a contar con designación como magistrada por parte del Senado de la República.
- Se restringe injustificadamente sus atribuciones, privilegiando a una secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada, carente de nombramiento definitivo, por lo que solamente ejerce funciones de manera transitoria.
- Conforme a la Ley Electoral local, la Comisión de Administración se integra por la presidencia del Tribunal local y una magistratura electoral de la Sala, designada por la presidencia, por lo que es claro que se refiere a aquellas personas designadas por el Senado y no a la magistratura provisional.
- Al dejar que la magistratura en funciones integre la Comisión de Administración, se están otorgando facultades administrativas, disciplinarias y de vigilancia a una persona sin nombramiento, lo que desnaturaliza el carácter excepcional de la suplencia.
- La persona que funge provisionalmente como magistrada en funciones únicamente puede ejercer funciones jurisdiccionales indispensables para resolver casos urgentes, conforme a la Ley Electoral local, por lo que no se le pueden encomendar funciones administrativas, disciplinarias o de gobierno.

**¿Qué decide la Sala Superior?**

Son infundados los agravios, pues:

- Fue apegada a derecho la designación de la magistratura integrante de la Comisión de Administración, ya que conforme a la normativa local le corresponde a la presidencia del Tribunal local su nombramiento.
- Contrario a lo que argumenta la actora, la magistratura en funciones no solamente se encarga de resolver casos urgentes, por lo que no se desnaturaliza la suplencia.
- El 12 de diciembre de 2025 la actora controvirtió la habilitación de la magistratura en funciones y la designación de la presidencia del Tribunal local y esta Sala Superior confirmó dichos actos al resultar infundados e ineficaces los agravios.
- Se estableció que, ante la ausencia definitiva de una magistratura, la suplencia no se limita a resolver asuntos urgentes, sino que comprende la totalidad de las competencias previstas para las magistraturas, a fin de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita.
- Conforme a los artículos 130 y 139 de la Ley Electoral local, el Tribunal local goza de autonomía en su funcionamiento y la Comisión de Administración se integra por la presidencia y una magistratura designada por ésta, sin que se exija que sea exclusivamente una magistratura nombrada por el Senado.
- De las constancias no se advierte que la designación de diversa magistratura como integrante de la Comisión de Administración obstaculice el ejercicio del cargo de la actora.

**Conclusión:** Se confirma el acto impugnado.





## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-26/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Laurencia Soto Valverde** determina **confirmar** la designación de la magistrada en funciones Yadira Maribel Vargas Aguilar como integrante de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
V. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

- 1. Designación de la magistrada actora.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado de la República designó a Laurencia Soto Valverde como magistrada del Tribunal local por un periodo de siete años.
- 2. Habilitación de magistratura en funciones y elección de presidencia del Tribunal local.** Con motivo de la conclusión del cargo de una de las magistraturas, en sesión privada urgente del Tribunal local de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se habilitó a la secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad<sup>3</sup> como magistrada en funciones; además de que se designó a la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala como presidenta a partir del primer minuto del día nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- 3. Solicitud de información.** El cinco de enero, la actora solicitó al secretario general de acuerdos del Tribunal local le informara sobre la instalación o no de la Comisión de Administración, derivado de que una magistratura concluyó su encargo, por lo que requirió se le proporcionara copia certificada del acta de instalación respectiva.
- 4. Respuesta a la solicitud.** El trece de enero, en respuesta de la solicitud anterior, el secretario general de acuerdos de dicho órgano jurisdiccional le informó a la actora que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la décima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Administración del Tribunal local, derivado de que la magistrada presidenta designó a la magistrada en funciones, Yadira Maribel Vargas Aguilar, como integrante de la referida Comisión.
- 5. Demanda.** Inconforme, el diecinueve de enero, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> Yadira Maribel Vargas Aguilar



**6. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-26/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente<sup>4</sup> para conocer de la presente controversia, porque se trata de una demanda promovida por una magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Durango en contra del nombramiento de la magistratura en funciones como integrante de la Comisión de Administración del órgano jurisdiccional, señalando que ello se traduce en una posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.

Aunado a que esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1327/2019 y acumulado** conoció de la circunstancia extraordinaria en la que se encontraba el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que la Comisión de Administración del órgano se vería imposibilitada de sesionar y cumplir con sus funciones, ya que dos de las tres magistraturas que conformaban el pleno terminarían su encargo.

En referido asunto se determinó que **el funcionamiento de la Comisión de Administración es indispensable para la correcta operación del Tribunal**, por lo que, ante las circunstancias del caso, **la Presidencia por Ministerio de Ley debía determinar las acciones y medidas a implementar para que el órgano jurisdiccional operara con la mayor eficacia posible y que la Comisión de Administración cumpliera con**

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

**sus atribuciones y obligaciones de carácter administrativo en tiempo y forma.**

Ello, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral local y la reglamentación interior del Tribunal Electoral, hasta en tanto el Pleno del Tribunal estuviera debidamente integrado.

Por otro lado, en el expediente **SUP-JDC-26/2022** esta Sala Superior conoció, entre otras cuestiones, **de la forma en la que se conformaba la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; además de las funciones que aquella tenía conforme a la normativa electoral local** y si dicho ente administrativo debía o no entregar diversa información solicitada por una magistratura integrante del Pleno, al estar relacionada con el presupuesto ejercido en diversos años y las actas de pleno de la Comisión.

De ahí que se estime que esta Sala Superior cuente con competencia para conocer el presente asunto, sirviendo de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>5</sup> conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable,

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.



se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** El acto impugnado fue emitido el trece de enero, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, e impugna un acto relacionado con la designación de una magistratura en funciones dentro del Tribunal local como integrante de la Comisión de Administración, lo cual estima le causa una afectación a su esfera jurídica.

**d. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

###### Respuesta a la solicitud de la actora

- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal local en respuesta a la solicitud de la actora, le comunicó que derivado de la conclusión del cargo de una de las magistraturas, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la décima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Administración.
- En dicha sesión y derivado de la facultad de la presidencia del Tribunal local, la magistrada en funciones, Yadira Maribel Vargas Aguilar, integra la Comisión de Administración ante la conclusión del cargo del exmagistrado.

###### Reunión de la Comisión de Administración

- El diecisiete de diciembre se reunieron los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal local, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala en su calidad de presidenta y la magistrada en funciones, Yadira Maribel Vargas Aguilar con la presencia de la secretaría de dicha comisión por ministerio de Ley y del secretario administrativo a fin de celebrar la décima segunda sesión ordinaria del año.
- Se propuso el orden del día y se dio bienvenida a la magistrada en funciones como integrante de la comisión, derivado de la facultad de la presidencia del Tribunal local establecida en el artículo 139 de la Ley Electoral local.

## **2. ¿Qué alega la actora?**

- La causa agravio su exclusión como magistrada integrante de la Comisión de Administración del Tribunal local, pese a contar con designación como magistrada por parte del Senado de la República.
- Se restringe injustificadamente sus atribuciones, privilegiando a una secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada, carente de nombramiento definitivo, por lo que solamente ejerce funciones de manera transitoria.
- Conforme a la Ley Electoral local, la Comisión de Administración se integra por la presidencia del Tribunal local y una magistratura electoral de la Sala, designada por la presidencia, por lo que es claro que se refiere a aquellas personas designadas por el Senado y no a la magistratura provisional.
- Al dejar que la magistratura en funciones integre la Comisión de Administración, se están otorgando facultades administrativas, disciplinarias y de vigilancia a una persona sin nombramiento, lo que desnaturaliza el carácter excepcional de la suplencia.
- La persona que funge provisionalmente como magistrada en funciones únicamente puede ejercer funciones jurisdiccionales indispensables para resolver casos urgentes, conforme a la Ley Electoral local; por lo que no se le pueden encomendar funciones administrativas, disciplinarias o de gobierno.

## **3. Metodología**

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan el acto impugnado; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.<sup>6</sup>

## **4. ¿Qué decide la Sala Superior?**

### **Decisión**

Son **infundados** los agravios relativos a que la magistratura en funciones no debe de integrar la Comisión de Administración del Tribunal local, sino que debe ser ella, quien la integre al haber sido designada como magistrada por el Senado de la República.

Lo anterior pues fue apegada a derecho la designación de la magistratura integrante de la Comisión de Administración, ya que **conforme a la**

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



**normativa local le corresponde a la presidencia del Tribunal local su nombramiento;** situación que ocurrió en el caso concreto.

Aunado a que contrario a lo que argumenta la actora, la magistratura en funciones no solamente se encarga de resolver casos urgentes, por lo que no se desnaturaliza la suplencia.

### Caso concreto

Son **infundados** los agravios pues, en primer lugar, es un hecho notorio para esta autoridad que el doce de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió un medio de impugnación, al cual le fue asignado el número de expediente **SUP-JDC-2/2026**.

En el referido asunto se controvirtió la designación de la Magistratura Electoral en funciones para integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, además de la designación de la magistratura que tomaría la presidencia a partir de la ausencia de quien ocupó el cargo de magistrado presidente del Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior **confirmó** la habilitación de la secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad como magistrada en funciones, ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República; y la designación de la magistratura que ejercería la presidencia del órgano jurisdiccional a partir del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Ello a partir de que resultaron **infundados e ineficaces** los agravios relativos a que la sesión en la que se tomaron las referidas decisiones estaba viciada, pues contrario a lo argumentado por la hoy actora, la vacancia se generó a partir de que concluyó el plazo de siete años por el cual había sido nombrado el otrora magistrado y no antes.

De tal forma que **el Tribunal local estaba en condiciones de adoptar oportunamente el acuerdo de suplencia para no interrumpir la integración del Pleno y asegurar la regularidad funcional del órgano.**

Aunado a que en dicho asunto se estableció que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituir, **se debe suplir la ausencia sin que la actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes**, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita.

A partir de ese contexto, es que se estima que son **infundados** los agravios en el presente asunto, pues contrario a lo argumentado por la actora, y conforme a lo ya resuelto en el expediente **SUP-JDC-2/2016**, el **nombramiento de la magistrada en funciones no implica que únicamente puede resolver asuntos urgentes** y que por ello no se le pueden otorgar facultades administrativas, disciplinarias y de vigilancia pues su nombramiento es de carácter excepcional para cubrir una suplencia.

Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la actuación de las personas que suplan a las magistraturas ausentes o vacantes no está acotada a la resolución de asuntos urgentes,<sup>7</sup> ni a la integración del quorum para sesionar; sino que **comprende el desarrollo de la totalidad de las competencias previstas para las magistraturas que integran el pleno.**<sup>8</sup>

Ello, pues así se garantiza la debida integración y funcionamiento del Tribunal local, así como la impartición de justicia de forma pronta y expedita.

Por lo tanto, aunque la facultad de designar a las magistraturas electorales corresponde al Senado de la República, mientras eso sucede, **el Tribunal local tiene el deber de garantizar su adecuado funcionamiento y, para ello, debe acudir a las herramientas previstas en la propia legislación local y en su normativa interna.**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/2017 de rubro AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)

<sup>8</sup> Véase el SUP-JDC-428/2022 y el SUP-JDC-551/2022.



En el caso concreto, **la Ley Electoral local** señala en su artículo 130 que **el Tribunal local** es el órgano jurisdiccional especializado en la materia, que **goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

Por su parte, el artículo 139, numeral 1 de la referida ley señala que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, estarán a cargo de la Comisión de Administración, **que se integrará por la presidencia de dicho Tribunal, quien la presidirá, y por una magistratura electoral de la Sala designada por la presidencia de la misma.**

De lo anterior se advierte que, **conforme a la normativa electoral local**, el Tribunal Electoral del Estado de Durango como máximo órgano en materia electoral en la entidad, cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aunado a que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, estarán a cargo de la Comisión de Administración, integrada por la persona que funja como presidenta del Tribunal local y por una diversa magistratura integrante de la Sala, quien será nombrada o designada por la presidencia del Tribunal local, **sin que para tal efecto se señalen mayores previsiones respecto a que quien deba de cubrir esa posición sea únicamente una magistratura nombrada por el Senado, tampoco que de dicho precepto se desprenda un orden de prelación, antigüedad o prioridad entre quienes conforman la Sala.**

Es decir, contrario a lo que argumenta la actora, **la designación de la magistrada en funciones como integrante de la Comisión de Administración se llevó a cabo conforme a lo contemplado en la normativa electoral local**, sin que para tal efecto se advierta alguna irregularidad que implique que se vea violentada la esfera jurídica de la actora.

De las constancias del expediente no se advierte que el hecho de que se

haya nombrado a diversa magistratura como integrante de la Comisión de Administración, no implica una obstaculización el ejercicio del cargo de la actora, pues el hecho de que forme o no parte de la referida comisión no resulta necesario para el desempeño del encargo.

De ahí que se estime que no le asista la razón a la actora en cuanto a que ella deba ser la magistratura que deba ser designada como integrante de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.